

podrían ser abusivos para los acreditados por las razones que se recogen en la providencia, procedía de conformidad con el art. 815.4 LEC, párrafo segundo, dar audiencia a las partes por plazo común de cinco días para que alegaren lo que estimaran oportuno en relación al carácter abusivo de las cláusulas mencionadas.

TERCERO.-El Procurador de la mercantil solicitante del monitorio, evacuó dicha audiencia en su escrito presentado el día 28/02/2019, alegando, en resumen, respecto de la comisión de devolución, que la misma se aplican por los reiterados incumplimientos contractuales, están contractualmente pactadas y aceptadas por el cliente para el caso de impago e incumplimiento contractual, que fue debidamente informado de las mismas, estando justificadas pues responden a costes externos soportados y a gestiones internas realizadas para la recuperación de la deuda (coste bancario de devolución de recibo, cartas, SMS, llamadas telefónicas, etc. y coste de personal que realiza tales acciones), estando los demandados informados de la citada cláusula. Cofidis no ha cargado interés de demora por impagos. Que la cláusula de indemnización por vencimiento anticipado no supone ningún recargo por mora, sino una indemnización por el incumplimiento, la cual resulta beneficiosa para el consumidor, ya que si no se aplicara, el capital pendiente de pago seguiría devengando intereses remuneratorios pactados, con el consiguiente perjuicio para el consumidor que vería incrementada su deuda. Se trata de cláusula establecida al amparo del art. 1255 CC. Solicita resuelva la inexistencia de cláusulas abusivas en el contrato y admita la demanda de juicio monitorio en los términos que fue formulada.

Los demandados no han efectuado alegación alguna en el plazo conferido a tal fin.

CUARTO.- En diligencia de 20/03/2019 se ha dado cuenta para resolver sin que se haya podido dictar la resolución en plazo legal debido a la carga de asuntos pendientes en el Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Habiéndose planteado de oficio por este Juzgado la abusividad de determinadas cláusulas de las condiciones generales del contrato de crédito aportado con la solicitud del monitorio, que establecen la comisión de devolución (cláusula 9) y la de Incumplimiento de obligaciones (cláusulas 10), esta última al facultar a Cofidis a exigir un 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados en caso de vencimiento anticipado por falta de pago de dos o más mensualidades a su vencimiento, se ha de poner de relieve que las cláusulas sometidas a control de oficio, participan de la naturaleza jurídica de las condiciones generales del contrato, redactadas de antemano por la entidad de crédito y predispuesta e impuesta a la parte contraria, pues no se ha negociado individualmente, resultándoles de aplicación la Ley de Condiciones Generales de Contratación según ya se indicó en la STS 241/2013 de 9-05-2013, por lo que procede analizar esta cláusula al amparo de la citada ley y de la normativa protectora de consumidores y usuarios, debiendo tener en consideración la sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, dictada en el procedimiento Mohamed Aziz/Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa), la cual establece unos criterios para que los Jueces nacionales puedan apreciar la abusividad de determinadas cláusulas contenidas en contratos de préstamos hipotecarios a la luz de la Directiva 93/13/CEE sobre Contratos celebrados con consumidores.